

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 355.

LA BLASFEMIA.

Nuevas disposiciones.

Convencido este Gobierno de mi cargo de los perjuicios que supone para los pueblos el censurable vicio de la blasfemia, y firmemente resuelto á cortar de raíz lo que es motivo de escándalo para las personas pacíficas y honradas, publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 13 de Septiembre último, una circular dirigida á demostrar la penalidad en que incurren los infractores, así como el deber en que se hallan las Autoridades locales y Agentes de mi Autoridad, de cumplir estrictamente con las disposiciones que, al efecto, fueron dictadas por este Gobierno.

Desgraciadamente para la sociedad culta y sensata, cuyas continuas quejas constituyen la justificación de lo que hacen objeto de las mismas, el vicio denigrante que dió motivo á dicha circular, prosigue su corriente de escándalo con menoscabo del buen nombre de esta laboriosa provincia, en tanto que lleva pernicioso

ejemplo á quienes todavía no tienen suficiente criterio para juzgar sus actos.

No se oculta á mi Autoridad que el vicio de la blasfemia tiene su origen, en la mayor parte de los casos, en otros vicios que vienen á ser concausas de aquél. Vicios que si constituyen faltas que se someten á la acción gubernativa, pudieran llegar á revestir el carácter de delito, acreedor del fallo de los Tribunales de Justicia.

La tranquilidad pública, la prevención de hondos perjuicios y consecuencias fatales para los contraventores, exigen de mi Autoridad el cumplimiento de un deber que, por su índole de sagrado, en manera alguna puede eludirse.

A llevarlo al terreno de la práctica y en beneficio de la moral y la cultura, que no deben sufrir detrimento alguno en esta provincia, que es para mí una honra el representar, estoy firmemente dispuesto, haciendo uso para ello del derecho que me concede la ley Provincial.

Subsistentes las disposiciones que este Gobierno dictó en la circular de referencia, es de mi deber dictar otras que no solo robustezcan aquéllas, sino que tiendan á evitar perjuicios á quienes, ocultando la falta ó no reprimiéndola, se hacen cómplices de la misma.

En su consecuencia, atendiendo á las razones expuestas y en virtud de las atribuciones que me concede la expresada ley, vengo en disponer lo siguiente:

Todos los establecimientos de bebidas instalados en esta Capital, se cerrarán á las diez de la noche.

Los dueños y dependientes de aquéllos procurarán reprimir en el acto

cualquiera falta que observaren en los asistentes y que infrinja las disposiciones dictadas en esta circular, recurriendo, caso de ser desoídas sus advertencias, á los Agentes de mi Autoridad.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, dictarán, según la importancia de éstos, las disposiciones conducentes á lo relacionado con el párrafo preanterior, tomando preventivamente contra los infractores las medidas que juzguen convenientes, comunicando á este Gobierno civil las faltas cometidas y nombres de los autores de las mismas.

Las citadas Autoridades locales, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, vigilarán á las personas reincidentes, recogiendo, tanto á éstas como á los contraventores de las disposiciones dictadas, las armas que llevaren consigo y que, según las circunstancias en que aquéllos se hallaren, pudieran dar lugar á la comisión de delitos.

De toda falta cometida dentro del texto que informa la presente circular y que, por negligencia ú otros motivos, no fuese reprimida en el acto, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno, haré responsables á dichas Autoridades y Agentes de mi Autoridad.

A desarraigar el funesto vicio de la blasfemia, que tantas y tan fatales consecuencias produce, tienden las disposiciones dictadas, las cuales vengo en disponer se publiquen por los medios acostumbrados, en todos los pueblos donde alcanza mi jurisdicción.

Los Sres. Alcaldes y dependientes de mi Autoridad, procurarán en uso de sus atribuciones, hacer que se cumpla la parte dispositiva de esta

circular, con objeto de evitar responsabilidades en que, de otro modo, pudieran incurrir.

Palencia 12 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta elevada á este Ministerio por el Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, relativa á las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas después de su ingreso en Caja, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida con arreglo á la ley de Reclutamiento, ha examinado el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á ese Ministerio por el Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, acerca de las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas después de su ingreso en Caja, expediente que ha sido remitido á su informe por Real orden de 23 de Mayo último.

De los antecedentes resulta, que el Jefe de la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, manifestó al Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas que viene gestionando de varios Ayuntamientos el pago de 336 pesetas por hospitalidades causadas por cuatro reclutas que pasaron al Hospital militar á observación, siendo declarados inútiles definitivamente, y por consecuencia, licenciados absolutos.

El Jefe de la zona se fundó para hacer esta reclamación en que corresponde el pago de las hospitalida-

des á los Ayuntamientos con arreglo á la Real orden de 30 de Mayo de 1888.

La Diputación foral y provincial de Navarra aduce en su apoyo, el excusarse de todo pago, las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1882, 6 de Mayo de 1889 y 31 de Enero de 1895, en atención á que los individuos de que se trata ingresaron en Caja, por lo cual corresponde al ramo de Guerra el pago de las hospitalidades, y que la citada Real orden de 30 de Mayo de 1888 dispone que serán cargo á los Ayuntamientos cuantos gastos ocasionen los reclutas que ingresen en Caja y en virtud de expediente sean declarados inútiles. Si con los cuatro soldados se hubiera hecho en tiempo y forma lo que las disposiciones legales prescriben, es indudable que se hallarían comprendidos en la referida Real orden, correspondiendo satisfacer todos los gastos á los Ayuntamientos respectivos; si, por el contrario, verificado el ingreso en Caja fueron sorteados y se les facilitó pase para marchar á sus casas, pasando á depender del ramo de Guerra, sin que simultáneamente se iniciase el expediente á que alude el art. 115 de la ley, quedó sin cumplimiento este artículo, no pudiendo ser aplicable al caso la Real orden tantas veces referida. Las disposiciones dictadas sobre la materia tienden á que los gastos ocasionados por los presuntos inútiles sean pagados por el ramo de Guerra ó por los Municipios, según dependan de uno ó de otro, en el momento que sean declarados como tales, pues la enfermedad ó defecto físico pudiera ser anterior á la entrega en Caja, aunque pudiera también adquirirse en el interregno hasta su ingreso definitivo para incorporarse á Cuerpo, en cuyo caso parece equitativo que los gastos afecten al ramo de Guerra. Pero como no hay disposición alguna que de un modo concreto así lo determine, se eleva la presente consulta por si se conceptúa oportuno adoptar una resolución que fije lo que en estos casos corresponde hacer.

La Comisión mixta de reclutamiento de Navarra, en su informe, manifiesta que en el presente caso se trata de reclutas que en el acto de la clasificación se les declaró soldados por no haber alegado exención alguna, y habiéndoles correspondido servir en activo, al ingresar en Caja para su destino á Cuerpo, fueron reconocidos á su instancia, resultando inútiles para el servicio militar.

Estima dicha Comisión que son contradictorias las prescripciones de las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1888 y 6 del mismo mes de 1889, porque si con arreglo á ésta, los mozos hasta el ingreso en Caja dependen de los Ayuntamientos, y con arreglo á la ley, después del ingreso cambian de jurisdicción y se hallan sujetos á la Autoridad militar, lógico es que los socorros y estancias que se causen, estando los reclutas en esta situación, sean con cargo al ramo de Guerra, pues es de presumir que la inutilidad les ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja, y como la primera de dichas resoluciones declara lo contrario respecto á las estancias cuando tiene lugar la inutilidad después del ingreso, de ahí que esté en contradicción con la segunda; previene ésta además que los gastos son cargo á dicho ramo de Guerra, siendo los mozos útiles al ingresar en Caja.

Estima que el reglamento vigente fija el criterio según el cual la consul-

ta ha de resolverse, pues en sus preceptos se deshace la contradicción que entre las citadas Reales órdenes existe.

La Dirección general de Administración opina que si no se comprobare la existencia de la inutilidad del mozo antes de su ingreso en Caja, corresponde, según el art. 28 del reglamento vigente, el abono de los gastos en cuestión al ramo de Guerra, cualesquiera que sea el resultado de la observación y reconocimiento del mozo.

Vistos los artículos 129, 130, 131 y 132 de la ley de Reclutamiento vigente y demás disposiciones que se citan en el cuerpo de la consulta:

Considerando que es prescripción legal que, declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos aun cuando después llegue á probarse su inutilidad, instruyéndose en este último caso por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha inutilidad:

Considerando que en la última parte del art. 28 del reglamento sobre exenciones del servicio por causa de inutilidad física, literalmente se determina que los socorros en la Caja y las estancias causadas en los hospitales militares, ó en su defecto en los civiles, por los reclutas disponibles sujetos á observación médica, correrán á cargo de las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos, según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultasen insolventes, y con cargo al cap. 4.º, artículo 3.º (reclutamiento del Ejército), del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles. También serán de cuenta del ramo de Guerra, añade, cuando los mozos fueran útiles al ingresar en la Caja de reclutamiento:

Considerando que las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1882, de 30 de Junio de 1886, 6 de Mayo de 1889, 30 de Mayo de 1888 y 31 de Enero de 1895 han sido virtualmente derogadas por el citado reglamento de 23 de Diciembre de 1896:

Considerando que, con arreglo al art. 95 de la ley vigente, todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, deberán ser reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares del Ayuntamiento, y que este reconocimiento sólo tiene lugar ante las Comisiones mixtas, según lo dispuesto en el art. 129 de la misma ley y artículos 129 y 131 del reglamento dictado para su ejecución, cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla:

Considerando que, al tenor de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, no es difícil resolver el caso de consulta, consistente en determinar las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas declarados inútiles, después de su ingreso en Caja:

Considerando que los mozos quedan sujetos á la jurisdicción de Guerra cuando ingresan en la Caja de reclutamiento, y que únicamente pueden resultar inútiles para el servicio militar por enfermedades que después

de su ingreso se hayan descubierto ó les hayan sobrevenido, ya que para asegurarse de la utilidad del mozo para el servicio se practica el reconocimiento á que se refiere y exige el art. 95 de la citada ley:

Considerando que en el caso de que los mozos oculten las enfermedades que padecen al ser clasificados y reconocidos ante el Ayuntamiento, ó los Médicos titulares no declaren las enfermedades que realmente tengan aquéllos, resultando inútiles después del ingreso en Caja, las disposiciones legales dán las convenientes facilidades para exigir la responsabilidad en que hayan podido incurrir, tanto los Facultativos como los mismos mozos, aun cuando el error ó delito se cometa por las mismas Comisiones mixtas (art. 131 citado), ante las cuales los reconocimientos sólo se hacen á instancia de parte legítima:

Considerando que es indudable que al ramo de Guerra corresponde pagar los gastos en cuestión cuando á los reclutas les haya sobrevenido alguna enfermedad que les inutilice para el servicio después de haber ingresado como útiles en Caja, porque tanto el Ayuntamiento como la Comisión mixta, al hacer definitiva entrega del mozo, cesan en ese respecto en las funciones que las disposiciones vigentes les atribuyen, quedando el mozo sujeto á la jurisdicción de Guerra, con todos los derechos y deberes que dentro de la misma le correspondan;

La Sección opina que procede declarar que al ramo de Guerra corresponde el pago de los gastos causados por los reclutas declarados inútiles por consecuencia de enfermedades que les hayan sobrevenido ó se hayan descubierto después de haber ingresado en Caja.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que las Compañías de ferrocarriles han elevado á este Ministerio con motivo de la Real orden dictada con fecha 13 del corriente para procurar remedio á las dificultades que vienen entorpeciendo los transportes por aquellas vías y paralizándolo las corrientes del tráfico.

Resultando que las Compañías exponen:

1.º Que no se limita á España la crisis que actualmente experimentan los transportes ferroviarios, sino que se extiende también al extranjero, como es lógico que suceda, dado que la motiva una causa de carácter general, que no es otra que el notabilísimo y rápido aumento que el tráfico viene experimentando en casi todas las naciones del Continente europeo.

2.º Que por su parte, lejos de haber incurrido en la falta de previsión de que se las acusa, hace tiempo que, procurando allegar medios que evitaran las dificultades presentes, han tratado, no obstante su difícil situa-

ción económica, de aumentar su material de tracción y de transporte; y ésto en escala tal, que solamente por las cuatro Compañías del Norte, de Madrid, Zaragoza y Alicante, Andaluces y Madrid, Cáceres y Portugal, se han construido ó encargado, tanto á las fábricas nacionales como al extranjero, durante los dos últimos años, material de locomotoras y vagones, cuyo importe asciende á cerca de 28 millones de pesetas.

3.º Que debe fijarse la atención, por ser motivo que agrava el conflicto en nuestro país, en que muchos consignatarios no proceden con la actividad debida á descargar y retirar sus mercancías dentro de los plazos señalados en las tarifas respectivas, reteniendo y convirtiendo en almacenes los vagones, sin que basten á corregir los efectos de tales abusos los medios de que disponen las Compañías.

Y 4.º Por último, que después de haber hecho cuanto ha estado de su parte para vencer las dificultades con que vienen luchando, y agotados ya los medios de que pueden disponer, pues no cabe ni aun el intento de alquilar material extranjero por la diferencia del ancho de vía, se ven en la necesidad de acudir al Gobierno solicitando la adopción de medidas análogas á las que en situaciones semejantes se han dictado en el extranjero y en nuestro propio país, y que se resumen en las tres siguientes proposiciones:

a) Que los plazos para la carga y descarga de mercancías se reduzcan á ocho horas hábiles, lo mismo cuando se hayan aplicado al transporte las tarifas generales que las especiales, siempre que dichas operaciones sean de cargo de los remitentes ó consignatarios.

b) Que se autorice á las Compañías á que, pasado dicho plazo, procedan á descargar por cuenta de los morosos, sin incurrir con este motivo en ninguna responsabilidad por pérdidas, averías, mojaduras, etc.; y

c) Que en los casos en que no pudiera practicarse la descarga por imposibilidad material, debidamente certificada por los Interventores del Estado, puedan las Compañías suspender momentáneamente las facturaciones de mercancías que no sufran inmediato deterioro en las estaciones de procedencia.

Considerando:

1.º Que sin prejuzgar por de pronto hasta qué punto las observaciones aducidas por las Compañías puedan servir para exculparlas ó eximir las de responsabilidad, urge proveer desde luego, respecto á aquellas consideraciones, muy atendibles, por ellas aducidas, referentes á la conveniencia y aun la necesidad de adoptar medidas excepcionales encaminadas á facilitar la solución del actual conflicto que sufren los transportes, procurando para tal fin el auxilio de los remitentes y consignatarios de expediciones ferroviarias, y haciendo obligatorios los sacrificios individuales en pro del bien general.

2.º Que la primera medida solicitada por las Compañías se halla concebida en términos demasiado generales, que conviene restringir para no causar al público molestias no enteramente indispensables, limitándola á los transportes por tarifa especial de carbones, minerales y remolacha, que son los que principalmente ocupan gran número de vagones, y en los cuales se observa además que los consignatarios suelen retener el material de las Compañías.

3.º Que el plazo de ocho horas indicado por las Compañías para la carga y descarga es demasiado angustioso, pareciendo prudente ampliarlo hasta doce, y con tanto mayor motivo cuanto que más que aminorar el tiempo para la descarga, lo que conviene es evitar la retención del material por los consignatarios después de transcurrido el plazo que las tarifas fijan para aquella operación.

4.º Que limitada la reducción de plazos para la carga y descarga al caso de los transportes citados en el número 2.º (los de carbones, minerales y remolacha), no hay inconveniente en autorizar á las Compañías para que procedan á verificar la descarga en las condiciones que proponen, si bien estableciendo su responsabilidad para el caso en que se originen daños por culpa de sus agentes; y

5.º Que no aparece necesario, ni conveniente, ni aun en cierto modo equitativo, hacer extensiva á todas las mercancías en general la suspensión temporal de las facturaciones que en tercer término proponen las Compañías, puesto que las obstrucciones del tráfico son debidas generalmente, en cada punto, á la excesiva afluencia de mercancías de una clase determinada, y á esta sola clase será suficiente que se circunscriba y deberá circunscribirse la suspensión de facturación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, con carácter provisional, y hasta que por haberse restablecido la normalidad en los transportes ferroviarios venga á quedar sin aplicación la Real orden de 13 del corriente arriba citada, se observen las siguientes reglas:

1.ª Los plazos para la carga y descarga de carbones, cok, minerales y remolacha se reducirán á doce horas hábiles cuando al transporte de las referidas mercancías se haya aplicado una tarifa especial, con arreglo á cuyas cláusulas aquellas operaciones sean de cargo de los remitentes ó consignatarios.

2.ª Transcurrido el mencionado plazo de doce horas, las Compañías podrán proceder á efectuar la descarga de las mercancías indicadas en el número anterior, por cuenta de los morosos, sin incurrir con este motivo en responsabilidad por pérdidas, averías y mojaduras, á menos de que tales daños ú otros resulten de incuria ó mala fé por parte de los agentes de las Compañías; y

3.ª En los casos en que no pudiere practicarse la descarga por imposibilidad ajena á la voluntad de las Compañías, debidamente certificada por los Interventores del Estado, podrán aquéllas suspender momentáneamente, en las estaciones de procedencia, la facturación de las mercancías del mismo género que las que produzcan la retención del material.

Se ha servido asimismo disponer S. M., que la Dirección general de Obras públicas, á propuesta de las Divisiones de ferrocarriles, se encargue de disponer, anunciándola con tres días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, la aplicación de las dos primeras reglas anteriores en aquellas líneas y estaciones donde, á su juicio, la acumulación de mercancías la hicieren necesaria ó conveniente; así como para decretar la cesación de sus efectos una vez restablecida la normalidad de la circulación. Y que la suspensión de facturaciones á que se refiere la regla 3.ª, la dispon-

gan bajo su responsabilidad las Divisiones de ferrocarriles con toda la rapidez que el caso requiera, dando cuenta á la Dirección general de Obras públicas, quedando asimismo autorizadas para anular tales suspensiones desde el momento en que no resultaren indispensables.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de todos los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Sánchez de Toca.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del día 2 de Diciembre.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El art. 50 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878 dispone en su apartado 5.º que todos los productos obtenidos por la usurpación de una patente se entregarán al concesionario de ésta, y además la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere lugar. Algunos industriales de mala fé, dando á este precepto legal la significación y alcance que á sus intereses conviene, han encontrado en él un medio, en muchos casos viable, para obtener indirectamente, al amparo de un determinado privilegio, el monopolio, por tiempo á veces considerable, no sólo de la industria á que su privilegio se refiere, sino de otras que pueden competir en el mercado con aquélla, aun cuando su libre ejercicio se halle garantido por otras patentes.

A este fin deducen querrela criminal por usurpación de patente contra todos aquellos industriales que con la venta de sus productos pueden reducir el mercado de los querellantes, y apoyándose en el citado precepto del art. 50 de la ley, solicitan como primera medida el embargo de todos los productos elaborados por los querellados, y el sello de las máquinas ó artefactos que emplean.

Con ésto, el querellante de mala fé consigue el objeto que se propone, puesto que durante todo el tiempo que invierte la sustanciación de la querrela criminal y las cuestiones prejudiciales de carácter civil que los querellados propongan en demostración del legítimo derecho con que se dedican á la industria perseguida, tendrá aquél el monopolio del mercado sin competencia alguna, con los beneficios consiguientes, cualquiera que sea después el resultado del juicio.

Implica, pues, el embargo de los productos y el sello de las máquinas y artefactos, por la sola denuncia de un supuesto delito, la prohibición de dedicarse á una industria lícita al amparo de patentes cuya legitimidad debe presumirse mientras otra cosa no se demuestre en el juicio, prohibición que se impone desde el primer momento y antes de que, probada la existencia del delito, se dicte sentencia condenatoria. Y el caso reviste mayor gravedad cuando, como sucede con frecuencia, los querellados trabajan y desarrollan su industria al abrigo de otras patentes dignas de todo respeto. Teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, y estimando muy atendibles las razones expuestas ante este Ministerio á nombre de los industriales de buena fé que piden se les ampare en su derecho evitándoles perjuicios irreparables;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto

Hijo, ha tenido á bien disponer se llame la atención de V. S., como de su Real orden lo ejecuto, acerca de la inteligencia y aplicación del citado artículo 50 de la ley de 30 de Julio de 1878, en su apartado 5.º, á fin de que comunique las instrucciones oportunas á los Jueces de primera instancia é instrucción y á los individuos del Ministerio Fiscal del territorio de esa Audiencia provincial, en el sentido de que cuando se deduzca una querrela criminal por supuesta usurpación de patente contra industriales que trabajan garantidos por otra, no se prive á éstos *à priori*, y como medida preventiva, del libre ejercicio de su industria, sin que por ésto se desconozca ninguno de los derechos que al querellante concede el citado precepto legal, ni los Tribunales pierdan ningún elemento de investigación sumarial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1900.—Vadillo.—Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

(*Gaceta del día 9 de Diciembre.*)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.

Circular.

Con fecha 10 del actual se ha dictado por esta Tesorería de mi cargo la providencia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del cuarto trimestre, en la forma siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año los contribuyentes por todos los conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *BOLETÍN OFICIAL* y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos en descubierto al arrendatario de la recaudación. Así lo mandó y firmó en Palencia á diez de Diciembre de mil novecientos.—El Tesorero, Segundo Fernández Cuervo.

Lo que se publica en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubierto con el recargo del 5 por 100 en el domicilio del ejecutor, calle de Barrionuevo, número 17, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicidad, cuya solvencia podrán practicar igualmente

los morosos en los pueblos, dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará convenientemente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 10 de Diciembre de 1900.

—El Tesorero de Hacienda, Segundo Fernández Cuervo.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

Para el día 20 de los corrientes está señalada la venta en pública subasta de treinta fanegas de trigo pertenecientes á este Pósito municipal; lo que se anuncia al público por medio del *BOLETÍN OFICIAL* para los efectos de su razón.

Villanueva del Rebollar 10 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Julian Porro.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Por segunda vez se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 400 pesetas anuales, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Torre de los Molinos 11 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Silverio Lomas.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Desde el día 6 del actual se halla custodiado un caballo recogido en el campo de esta villa por el vecino Miguel García, su alzada seis cuartas, pelo negro, tiene un aparejo viejo de Castrillejo, sin cabezada, con una estrella en la frente, en los músculos de las patas traseras tiene lunares blancos, en el lomo igual de la cincha y á los lados del pescuezo lunares blancos de la collera, herrado de las cuatro patas.

La persona á quien corresponda puede pasar á recogerle abonando los gastos.

Cobos de Cerrato 10 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Prudencio Martín.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo y ganado mayor de esta villa, con la dotación anual de cincuenta y dos fanegas de trigo por ambos cargos, las que cobrará el agraciado de los particulares en el mes de Septiembre. Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 31 del mes actual.

Reinoso 11 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Eleuterio Marín.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Noviembre de este año.

Día 4.

Dá principio á las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana. Preside el Sr. Alcalde D. León Pajares y asiste la mayoría de Concejales de este Ayuntamiento.

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acuerda: Darse por enterada del contenido del Real decreto suspendiendo en la Península las garantías constitucionales. Autorizar á la Alcaldía para que siga gestionando la rebaja del contingente provincial hasta su resolución favorable. Pagar con cargo á imprevistos dos cuentas de recetas por medicinas suministradas á enfermos pobres no incluidos en la lista y 15 pesetas al Guarda del Prado de la Nava. Conceder de los fondos del Pósito las cantidades que solicitaban algunos vecinos de la localidad. Practicar las gestiones necesarias para la plantación de vides americanas, para evitar hasta donde se pueda los perjuicios que causa la invasión filoxérica en el viñedo del término municipal, levantándose la sesión á las doce y treinta minutos de la tarde.

Día 11.

Dá principio á las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana. Preside el Sr. Alcalde D. León Pajares y asiste la mayoría de Concejales de este Ayuntamiento. Leída y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acuerda: Aprobar la distribución de fondos para este mes. Darse por enterado del contenido de la circular de la Administración de Hacienda de la provincia para el ingreso de las cantidades correspondientes al cuarto trimestre de consumos dentro del presente mes. Pagar con cargo á imprevistos la cuenta de gastos hechos en la reparación de las Casas Consistoriales. Conceder de los fondos del Pósito las cantidades que solicitaban algunos vecinos de la localidad, levantándose la sesión á las doce y treinta minutos de la tarde.

Día 18.

Dá principio á las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana. Preside el Sr. Alcalde D. León Pajares y asiste la mayoría de Concejales de este Ayuntamiento.

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acuerda: Que se proceda contra los deudores al Pósito de esta villa á quienes fía el vecino que fué D. Gregorio Fernández Cantero, por la vía de apremio, si antes no se reintegrasen el capital é intereses y sin que por ésto se entienda que quedan relevados de la fianza el D. Gregorio ni sus herederos, hasta tanto que la deuda quede extinguida, toda vez que la responsabilidad es solidaria. Darse por enterada del contenido de la circular de la Junta provincial del Censo de población para que se recojan de la oficina de Trabajos estadísticos los impresos para la formación de dicho Censo, y del de la Excm. Diputación Provincial para el ingreso de 6.764 pesetas que debe este Ayuntamiento por contingente provincial y segunda enseñanza; de otra del Doctor Moliner dando las gracias por la adhesión de esta Corporación á la idea de que se promulgue la ley de

tísicos pobres, levantándose la sesión á las doce y treinta minutos de la tarde.

Día 25.

Dá principio á las once y cincuenta y seis minutos de la mañana. Preside el Sr. Alcalde D. León Pajares y asiste la mayoría de Concejales de este Ayuntamiento.

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Corporación acuerda: Conceder de los fondos del Pósito la cantidad solicitada. Pagar con cargo á imprevistos 8 pesetas por el retrato de S. M. Don Alfonso XIII con destino á la Sala de Sesiones, y 25 á Don José Sahagún en concepto de gratificación por los trabajos que presta á este Ayuntamiento en las oficinas provinciales, levantándose la sesión á las doce y quince minutos de la tarde.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer.

Paredes de Nava 10 de Diciembre de 1900.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel Lagunilla.—V.º B.º —El Alcalde, León Pajares.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de ciento cincuenta pesetas por la asistencia de las familias pobres que designe el Ayuntamiento.

El agraciado podrá contratar con los vecinos pudientes, que podrá producir treinta y cinco cargas de trigo.

El plazo para presentar las solicitudes será el de diez días.

Calahorra de Boedo 9 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Emeterio de Frías.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

Se hallan vacantes las plazas de Maestro herrero y Guarda del ganado mayor de esta villa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Manquillos 10 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Becerril del Carpio.

Terminado el repartimiento general voluntario de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en el próximo año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Becerril del Carpio 6 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Pablo Aparicio.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Formado el repartimiento de consumos de este distrito para el próximo año de 1901, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las re-

clamaciones de agravio que habrán de resolverse al siguiente día de espirar dicho plazo, pues pasado éste no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Calahorra de Boedo 2 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Emeterio de Frías.—El Secretario, Ambrosio Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Don Victoriano Calle Bravo, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de los fondos del Pósito municipal de este pueblo de Robladillo.

Hago saber: Que en el expediente individual que me hallo instruyendo por débitos al Pósito de este pueblo, se ha dictado con fecha 7 del mes actual providencia decretando la venta en pública subasta de las fincas embargadas al deudor D. Pedro Escudero Suances, para hacer efectivas dos fanegas 34 cuartillos de trigo que adeuda á dicho Establecimiento, dietas y demás gastos de esta ejecución, cuyas fincas son las que se deslindan, sitas en el término municipal de este pueblo, á saber:

1.ª Una tierra al pago de las Consunas, hace un cuartero, equivalente á 13 áreas 45 centiáreas; linda al Poniente con otra de Baltasar del Río, Mediodía acueducto, por Saliente con tierra de Mariano del Valle y al Norte otero; valorada en 40 pesetas.

2.ª Otra tierra en igual pago que la anterior, hace 26 áreas 90 centiáreas; linda al Saliente la de Baltasar del Río, al Mediodía acueducto, al Poniente linderón y por Norte otero; valorada en 60 pesetas.

3.ª Otra tierra al pago Pradera la Vuelta, hace 21 áreas 35 centiáreas; linda por Saliente otra de Valeriano Lozano, al Mediodía camino, Poniente con tierra de Bernardino Castrillo y Norte arroyo; tasada en 35 pesetas.

4.ª Una viña al pago de Majuelo de Concejo, hace 7 áreas 34 centiáreas; linda por Saliente otra de Manuel del Río, Mediodía la de Gerónimo Diez, al Poniente la de Segundo Arroyo y Norte la carrera; valorada en 55 pesetas.

5.ª Otra viña al Camino de Villabariego, hace 3 áreas 67 centiáreas; linda al Saliente el camino, al Mediodía con viña de Micaela Fernández, Poniente con un pedazo de tierra del deudor y al Norte la carrera; valorada en 35 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 21 del mes actual, á las once de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que el deudor puede librar sus fincas hasta el momento de la subasta, pagando el principal, dietas y demás gastos del procedimiento.

2.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en la Secretaría municipal,

pal, y en su defecto se suplirá la falta en la forma que dispone el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, por cuenta del deudor.

3.º Que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la tasación dada á dichas fincas.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, no tendrá derecho á reclamar el depósito.

Lo que se hace saber al público por medio del presente llamando licitadores.

Robladillo 7 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Mariano Fernández.—Victoriano Calle.

Anuncios particulares

VENTA.

En el término de Villahán de Palenzuela se hace de treinta fincas tierras de labor y eras; dirigirse para informes á Aureliano Perrote, Farmacéutico de Velliza, por (Valladolid Tordesillas). Dicho Señor tiene encargo de vender en dicho pueblo hasta noventa y una fincas tierras de labor y eras, que hacen un conjunto de ciento sesenta obradas. 8—8

PROGRESO PALENTINO.

EXPLOTACION

DE LA

Azucarera Palentina.

Habiendo acordado el Consejo de Administración de esta Sociedad, usando de las facultades que le concede el art. 7.º de sus Estatutos, el cobro de un dividendo del 20 por 100 del capital de la misma, ó sean 100 pesetas por acción, se avisa á los Señores accionistas para que se sirvan efectuar el pago desde el día 15 al 25 del próximo Enero, en Santander en el Crédito Industrial y Comercial; en Gijón en el Crédito Industrial Gijónés, y en Palencia en el escritorio de los Sres. Hijos de V. Calderón.

Los Sres. accionistas al efectuar el pago presentarán sus carpetas provisionales para anotar en ellas el cobro de dicho dividendo.

Palencia 10 de Diciembre de 1900.—El Secretario del Consejo de Administración, Guillermo M. de Azcoitia. 2—2

ARRIENDO DE PASTOS Y VENTA DE MADERAS DE OLMO.

En la dehesa de Espinosilla, término de Astudillo, se arriendan pastos para ganado lanar y se venden maderas de olmo de todas las dimensiones.

Para tratar dirigirse á D. Octaviano Santoyo, vecino de Astudillo. 2—10

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.